



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0030

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/07/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2015 00151 00	Ejecutivo	BEATRIZ BUITRAGO SOLANO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BEATRIZ BUITRAGO SOLANO en contra del Municipio de Zapatoca - Santander. SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del ejecutado Municipio de Zapatoca identificado con Nit. 890.204.138-3 Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.	30/06/2023		
68001 33 33 007 2015 00219 00	Ejecutivo	GLADYS BERSINGER BONILLA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto Aprueba Liquidación del Crédito PRIMERO: Impártase aprobación de la liquidación del crédito conforme a la efectuada por parte de la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por la suma de: noventa y un millones noventa y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos M/cte. (\$91.095.787), con saldo una vez aplicado el pago efectuado por la ejecutada del 17 de octubre de 2019 de cuarenta y siete millones setecientos cinco mil novecientos veintinueve pesos M/cte. (\$47.705.929), por concepto de capital e intereses a 31 de mayo de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Ordénese la entrega del título judicial nro. 460010001500879, por la suma de \$ \$43.123.134,00 cuarenta y tres millones ciento veintitrés mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte. a la parte ejecutante.	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00486 00	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto suspende proceso PRIMERO: Suspéndase el presente proceso hasta el día 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas. SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICO CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente. TERCERO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado mediante el link relacionada en la parte superior de este proveído.	30/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2023. SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.	30/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA AZUCENA GALVIS JAIMES	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA YANETH PEÑUELA CORDERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada. TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutorio este auto, previas las anotaciones de rigor a que haya lugar en el Sistema.	30/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00223 00	Acción Contractual	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD -COESPROSALUD-, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el E.S.E Hospital Universitario de Santander.	30/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEYNNY MENDOZA MARCON	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Geynny Mendoza Marcon, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Piedecuesta.	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda PRIMERO: Rechazase la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Claudia Patricia Hernández Hernández en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.	30/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto declara impedimento Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que presenté demanda cuyas pretensiones buscan el mismo reconocimiento, la cual se adelanta bajo el radicado 68001-33-33-006-2022-00061-00 ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control. Por lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA1, se remitirán las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo que estime pertinente, toda vez que, considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial de Bucaramanga se encuentran en la misma causal anteriormente descrita.	30/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDY LIZBETH TAVERA CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00105 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE, bajo los apremios legales de que tratan los numerales 3 y 7 del artículo 44 del Código General del Proceso, al MUNICIPIO DE GIRÓN por intermedio de su representante legal o quien este delegado para tal efecto (notificacionjudicial@giron-santander.gov.co) para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, con destino a este proceso y so pena de imponerse las sanciones allí previstas, se sirva dar cumplimiento al requerimiento a él realizado mediante auto de 3 de mayo de 2023 y comunicado mediante diligencia de notificación personal de 4 de mayo de 2023, tendiente a que: "(...) informe a qué personas (naturales y jurídicas) pertenecen las redes tendidas a partir del poste que identifica el actor popular con el nro. 5372 y que se encuentra ubicado en la dirección especificada en los hechos de la demanda de esta referencia, esto es, en la calle 105B con carrera 11 del municipio de Girón."	30/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM VILLA AVILA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que presenté demanda cuyas pretensiones buscan el mismo reconocimiento, la cual se adelanta bajo el radicado 68001-33-33-006-2022-00061-00 ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control. Por lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA1, se remitirán las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo que estime pertinente, toda vez que, considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial de Bucaramanga se encuentran en la misma causal anteriormente descrita.	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00151 00	Acción de Cumplimiento	JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados con el escrito de la acción, obrantes en los archivos 04 a 33, del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.	30/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-011-201-00151-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Ejecutante	BEATRIZ BUITRAGO SOLANO E-mail: no registra Apoderado: ORLANDO MERCHAN BASTO C.C. 91.157.272 E-mail: orlandomerchanbasto@hotmail.com
Ejecutado	MUNICIPIO DE ZAPATOCA E-mail: notificacionesjudiciales@zapato-ca-santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Procede el Juzgado a decidir si es procedente aceptar la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte ejecutante BEATRIZ BUITRAGO SOLANO¹, mediante comunicación del 28 de junio de 2023 remitida a través de correo electrónico, por intermedio de su apoderado judicial el abogado Orlando Merchán Basto identificado con la C.C. nro. 91.157.272 y portador de la T.P. 90.68179.0942 del CSJ., quien solicita la terminación del proceso, en virtud del pago total de la obligación por parte de la ejecutada.

I. CONSIDERACIONES

A la fecha del presente auto, el estado del trámite ejecutivo es el de seguir adelante con la ejecución, con su respectiva liquidación de crédito y costas procesales debidamente aprobadas².

Aunado a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, reposa en el expediente acuerdo de pago visible a folio 12-15 del archivo 03 del expediente digital.

¹ Archivo 09 Expediente digital

² Archivo 03 Expediente digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-011-2015-00151-00
Medio de control ejecutivo
Auto decreta terminación

En virtud de lo anterior y revisado el expediente judicial, se observa que, la parte ejecutante acredita el haber recibido el pago correspondiente al presente proceso.

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en consideración de la acreditación del pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en virtud de que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

De otra parte, se observa que el apoderado del ejecutante se le otorgo expresamente la facultad para disponer del derecho objeto en litigio, según poder³ y la manifestación de pago total de la obligación lo que conlleva a declarar la terminación del mismo, por dicha causal.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BEATRIZ BUITRAGO SOLANO en contra del Municipio de Zapatoca - Santander.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del ejecutado Municipio de Zapatoca identificado con Nit. 890.204.138-3 Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

³ Folio 03 Archivo 01 del Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-011-2015-00151-00
Medio de control ejecutivo
Auto decreta terminación

TERCERO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d110f036043452344d46113befb58a6d6c64dd878c8d06de468892b0f6b137**

Documento generado en 30/06/2023 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-007-2015-00219-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	GLADYS BERSINGER BONILLA E-mail: no registra Apoderado: NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR E-mail: ne.reyes@rosasarmiento.com.co
Ejecutado	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI E-mail: alcaldia@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co
Link de acceso permanente al expediente	Cuaderno Principal https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpREfNUx7kIDiohyiosU8isB18iSfWPwTLIkYOIDLhXtNA?e=1MGdKK
Asunto	AUTO IMPARTE LIQUIDACIÓN - ORDENA ENTREGA DE TÍTULO

Revisado el expediente, se advierte que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante auto¹ de fecha 7 de septiembre de 2017², allegándose por la parte ejecutante liquidación de crédito para su aprobación, remitiéndose en consecuencia mediante auto del 25 de julio de 2019 ante la contadora para efectos de su revisión³.

En tal sentido, obra en el expediente la actualización de la liquidación realizada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga⁴ allegada mediante correo electrónico del 16 de junio de 2023, por lo tanto, ahora es procedente revisar la liquidación del crédito, con el fin de aprobarla o modificarla, según sea el caso.

a. Liquidación de la parte ejecutante⁵:

Sobre la misma, se observa lo siguiente:

¹ Folio 136 del Archivo 02 del Expediente digital -Cuaderno principal-

² Folio 50 Archivo 02 del Expediente digital

³ Folio 72 – 74 Archivo 03 Expediente Digital

⁴ Archivo 36-37 Expediente Digital

⁵ Archivo 14 Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-007-2015-00219-00
Auto imparte liquidación, ordena entrega de título

La parte ejecutante, liquida a fecha 25 de septiembre de 2017 las siguientes sumas a saber:

Salario y prestaciones sociales dejados de percibir	\$16.270.622.39
Dotaciones	\$1.853.846
indexación	\$34.755.816.68
Aportes seguridad social, los cuales solicita sean girado a Colpensiones de acuerdo certificación allegada al despacho 08 de junio de 2017	\$5.287.312.50

Estableciendo como capital la suma de, cincuenta y ocho millones ciento sesenta y siete mil quinientos noventa y siete pesos (\$58.167.597) y por concepto de intereses del 28 de enero de 2013 hasta el 3 de agosto de 2017, fecha en que allego la liquidación, la suma de cincuenta y tres millones trece mil seiscientos treinta y dos pesos m/cte. (\$53.013.632), para un valor total de ciento once millones ciento ochenta y un mil doscientos veintinueve pesos M/cte. (\$111.181.229).

En consecuencia, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito con las modificaciones que el Despacho encuentre necesarias.

b. De la aprobación con modificaciones:

Para claridad de las partes, se informa:

En consideración de las diferencias de los valores liquidados, por la parte ejecutante y la realizada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, remitida para su revisión y liquidación, la cual determinó mediante oficio YC – 025 de 2023⁶ de fecha 20 de marzo de 2023 las siguientes sumas:

Liquidación Deuda	
Capital	\$24.341.998

⁶ Archivo 37 Expediente digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-007-2015-00219-00
Auto imparte liquidación, ordena entrega de título

Interés Mora 23-01-2013 al 16-10-2019	\$43.389.858
Pago 17-10-2019 que se imputara primeramente a intereses, costas y finalmente a capital	\$43.128.643
Liquidación Posterior a aplicar el pago	
Capital	\$24.341.998
Saldo pendiente interés de mora periodo (23-01-2013 al 16-10-2019)	\$261.2215

Procediendo así a efectuarse liquidación de intereses de mora, sobre el capital insoluto señalado del periodo del 18 de octubre de 2019 al 31 de mayo de 2023, conforme se observa en archivo 37 del expediente digital, por valor de veintitrés millones ciento dos mil setecientos diez y seis pesos M/cte. (\$23.102.716)

Teniéndose así, como valor total liquidado a 31 de mayo de 2023, una vez aplicado el pago hecho por la ejecutada el 17 de octubre de 2019, es la suma de: cuarenta y siete millones setecientos cinco mil novecientos veintinueve pesos M/cte. (\$47.705.929).

Correspondientes a:

Liquidación Deuda a 31 de mayo de 2023	
Capital	\$24.341.998
Interés Mora saldo periodo 23-01-2013 al 16-10-2019	\$261.215
Interés Mora periodo 18-10-2019 al 31-05-2023	\$23.102.716
Saldo (k + %)	\$47.705.929

En conclusión, se procede a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 446 de Código General del Proceso, pues su comparación con la elaborada por la contadora de la jurisdicción de lo contencioso administrativo permite concluir que, existen diferencias en los valores liquidados entre una y otra, quedando como sigue:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-007-2015-00219-00
Auto imparte liquidación, ordena entrega de título

Se encuentra procedente impartir aprobación a la liquidación del crédito por la suma de noventa y un millones noventa y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos M/cte. (\$91.095.787) con un saldo una vez aplicado el pago efectuado por la ejecutada del 17 de octubre de 2019, de cuarenta y siete millones setecientos cinco mil novecientos veintinueve pesos M/cte. (\$47.705.929), por concepto de capital e intereses conforme a lo expuesto en la parte motiva, con las modificaciones efectuadas por el Despacho en virtud de la liquidación ajustada por la contadora.

De igual manera, se observa que dentro del presente trámite ejecutivo existe depósito judicial nro. 460010001500879, por la suma de (\$43.123.134) cuarenta y tres millones ciento veintitrés mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte.

Conforme a lo anterior y por ser procedente, se dispondrá a efectuar la entrega del título judicial existente en el presente proceso.

En virtud a que, el valor del título supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el mismo deberá ser cancelado por la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo que se solicita a la parte ejecutante que suministre certificación de la cuenta a la cual se debe hacer el pago, debiendo indicar el número de la cuenta, su tipo, el titular con su identificación y el banco en que se encuentra, lo anterior conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo superior de la Judicatura, numeral 5⁷.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado doce Administrativo del circuito judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

⁷ "(...) 5. Pago con abono a cuenta Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. **De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables." (Negrilla y subrayas fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-007-2015-00219-00
Auto imparte liquidación, ordena entrega de título

PRIMERO: Impártase aprobación de la liquidación del crédito conforme a la efectuada por parte de la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por la suma de: noventa y un millones noventa y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos M/cte. (\$91.095.787), con saldo una vez aplicado el pago efectuado por la ejecutada del 17 de octubre de 2019 de cuarenta y siete millones setecientos cinco mil novecientos veintinueve pesos M/cte. (\$47.705.929), por concepto de capital e intereses a 31 de mayo de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese la entrega del título judicial nro. 460010001500879, por la suma de \$ \$43.123.134,00 cuarenta y tres millones ciento veintitrés mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte. a la parte ejecutante.

En virtud a que, el valor reclamado supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el mismo deberá ser cancelado por la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo que se solicita a la parte ejecutante que suministre certificación de la cuenta a la cual se debe hacer el pago, debiendo indicar el número de la cuenta, su tipo, el titular con su identificación y el banco en que se encuentra, lo anterior conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo superior de la Judicatura, numeral 5⁸.

TERCERO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ "(...) 5. Pago con abono a cuenta Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables." (Negrilla y subrayas fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-007-2015-00219-00
Auto imparte liquidación, ordena entrega de título

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e577a4c1110b9234427c8e04eabee4f42c66f9ac0bb04838c05779bfa63de770**

Documento generado en 30/06/2023 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00486-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, NIT: 890.201.213-4. E - mail: notjudiciales@uis.edu.co ; juridica@uis.edu.co ; juridic2@uis.edu.co
Demandada	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NIT: 890.201.235-6. E - mail: notificaciones@santander.gov.co dsantander@mosquerayasociados.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Link de Acceso al Expediente	68001-33-33-012-2018-00486-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20EJECUTIVAS/EJECUTIVOS%20DE%20DAR%20O%20HACER/68001-33-33-012-2018-00486-00?csf=1&web=1&e=AkaYsB
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSION

Mediante comunicación recibida a través de correo electrónico¹, la parte ejecutante y ejecutada, allegan solicitud conjunta de suspensión del proceso ejecutivo hasta el 15 de agosto de 2023.

I. CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa. [...]"

Si bien la norma transcrita establece que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría

¹ Archivo 07 y 08 del expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00486-00
Medio de control ejecutivo
Auto resuelve solicitud

lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago total de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

De lo anterior, se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 15 de agosto de 2023 fecha en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Bastando estas razones para concluir que, en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el Departamento de Santander hasta el día 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso hasta el día 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICO CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

TERCERO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado mediante el link relacionada en la parte superior de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00486-00
Medio de control ejecutivo
Auto resuelve solicitud

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16499f0fadf23e506c8e20bfa51da7ad0bfacb48b02edb95c14f56f4d966423e**

Documento generado en 30/06/2023 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00034-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR E-mail: esperanzasierra@live.com Apoderada: GLADYS ESPERANZA SIERRA CORTÉS E-mail: esperanzasierra@live.com
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB E-mail: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Apoderado: CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA E-mail: ariasj13@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3K2Za2CpNngMG6xULdpkBuWxsY00U36N9un97EO6ErA?e=SoaFHB
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2023² mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Archivo nro. 42 del expediente digital.

² Archivo nro. 36 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00034-00
Auto concede apelación de sentencia

(Firmado electrónica mediante aplicativo SAMAI)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd04943be2239473dfa64cdd0744b5c5ba57e561da835afe70015d9cc432e0f**

Documento generado en 30/06/2023 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00109-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA AZUCENA GALVIS JAIMES E-mail: marcelaramirezsu@hotmail.com Apoderada: YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ E-mail: marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. E-mail: notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkwKW1mmFBxOrmGIXIca89wBF1OkdGms6pEbMHcnlj2RdO?e=B3QuoT
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por la apoderada de la demandante a través de memorial del 26 de junio de 2023, obrante en el archivo 31 del expediente digital, mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00109-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Respecto a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 ibidem señala:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con las normas transcritas, el demandante está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que termine el proceso, supuesto que concurre en el caso objeto de estudio, como quiera que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00109-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

la última actuación surtida por el Despacho corresponde al traslado de las excepciones propuestas en los escritos de contestación de las entidades demandadas.

En igual sentido, se advierte que la apoderada se encuentra autorizada para desistir de las pretensiones, de conformidad con las facultades que le otorgó su representada en el poder especial obrante en el folio 16 del archivo 02 del expediente digital.

De otra parte, se aprecia que se remitió copia del escrito de desistimiento a la parte demandada, con lo cual se entiende surtido el traslado de esta solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término dispuesto para el pronunciamiento de la parte demandada y del Ministerio Público sin que se realizará pronunciamiento alguno, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, y no se condenará en costas, conforme lo establece la norma citada en precedencia.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00109-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00109-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutorio este auto, previas las anotaciones de rigor a que haya lugar en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c7cc31f42ed47eba10e30d767a901d32c21e4d03bc006105a8dfbf8521a6c1**

Documento generado en 30/06/2023 09:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00150-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	CLAUDIA YANETH PEÑUELA CORDERO Apoderado: YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ E-mail: marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace Expediente Digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsAjX8JqAphNm_A5bKRsl0BEwhQh6IVfwSbOxk32xTw?e=y2BCBx
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por la apoderada de la demandante a través de memorial del 29 de julio de 2022 obrante en el archivo 11 del expediente judicial, mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicita no se disponga condena en costas.

Teniendo en cuenta que el CPACA no señala el procedimiento para resolver el desistimiento de las pretensiones, por remisión del artículo 306 ibidem se debe acudir al C.G.P, que en lo atinente a esta figura jurídica prevé:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00150-00
Auto acepta solicitud de desistimiento

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con la norma transcrita, el demandante está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que termine el proceso, supuesto que concurre en el caso objeto de estudio, como quiera que la última actuación surtida corresponde a la notificación del auto admisorio de la demanda.

De igual forma, se advierte que la apoderada se encuentra autorizada para desistir de las pretensiones, de conformidad con las facultades que le otorgara su representada en el poder especial conferido y que obra en el archivo 07 del expediente virtual.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00150-00
Auto acepta solicitud de desistimiento

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Verificado el expediente, se advierte que al enviar el correo electrónico contenido del memorial de desistimiento, la parte demandante de manera simultánea lo remitió a la demandada (archivo 10 del expediente virtual) y el término de traslado transcurrió sin que aquella realizara pronunciamiento alguno.

En tal sentido, atendiendo a que *i)* la solicitud se presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente; *ii)* el apoderado se encontraba facultado para presentarla; y *iii)* la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento sin condena en costas, resulta procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda y abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00150-00
Auto acepta solicitud de desistimiento

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutorio este auto, previas las anotaciones de rigor a que haya lugar en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a329267fa9db04ee0acec891d0b6d0890d8d8878352fedfd815999d1547f39**

Documento generado en 30/06/2023 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00223-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD -COESPROSALUD- E-mail: lucenithpinillamoreno@hotmail.com Apoderada: ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO E-mail: adriana.cuentasmo@gmail.com
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS E-mail: jurídica@hus.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD -COESPROSALUD-, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el E.S.E Hospital Universitario de Santander.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4^o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00223-00
Auto admite demanda

cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00223-00
Auto admite demanda

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, instaurada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD -COESPROSALUD, en contra del E.S.E Hospital Universitario de Santander, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E Hospital Universitario de Santander, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00223-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Adriana del Rosario Cuentas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.615.471 y portadora de la T.P. 208.119 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 317 del archivo 0009 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firmado electrónica mediante aplicativo SAMAI)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello

Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221270897d4783a95aa9a1c13bf440c7c1e36e75c92f63d76017748edaafc0d2**

Documento generado en 30/06/2023 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00306-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEYNNY MENDOZA MARCON E-mail: luisjoseescamillamoreno@hotmail.com Apoderado: LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO E-mail: luisjoseescamillamoreno@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmyJC5kwW_pDoVtpSY4WncoBfHw-IYNJKD3g4jn0S1llzg?e=5lyhQj
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma¹ y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Geynny Mendoza Marcon, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de

¹ Toda vez que se aportó el acto acusado, objeto de la demanda, conforme al documento visible en el archivo 31 del expediente digital.

² "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00306-00
Auto admite demanda

lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmyIC5kwW_pDoVtpSY4Wnc0BfHw-IYNJKD3g4in0S1llzq?e=5lvhQi

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00306-00
Auto admite demanda

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Geynny Mendoza Marcon, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00306-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis José Escamilla Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 91.042.105 y portador de la T.P. 181.253 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a él conferido, visible en el archivo 04 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firmado electrónica mediante aplicativo SAMAI)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello

Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1abc356636790702e6e5fe23720090550b9df84cea8ec3e71eb7e9a6a3b55c6**

Documento generado en 30/06/2023 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00082-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eldy46HHq61Lj82uivMohBEBOPiIWMyqRYZCUfgtzoQ?e=1MVAiM
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte demandante en el término de diez (10) días la corrigiera y allegara lo pertinente, así:

“1. Allegar poder conferido para adelantar el presente medio de control”

La precitada providencia fue notificada por estados el día 7 de junio de 2023. Vencido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00082-00
Auto Rechaza demanda

II. CONSIDERACIONES

Sobre el rechazo de la demanda, por no subsanación o corrección de la misma, el artículo 170 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se rechazará la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Claudia Patricia Hernández Hernández en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Claudia Patricia Hernández Hernández en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00082-00
Auto Rechaza demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6bd177b09ac69f00a5b324f9cbd2702c8cf2bd201d4b2c77c0e266eae3516**

Documento generado en 30/06/2023 12:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00088-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUDY LIZBETH TAVERA CASTELLANOS E-mail: judytavera@hotmail.com Apoderados: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com yobanynotijud@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIGTopC0i2IPnAFbmVHwD8EBkPHbiCtC7mzbH0rBV9gbbQ?e=zhUnC5
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder conferido para adelantar el presente medio de control.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00088-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00088-00
Auto inadmite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firmado electrónica mediante aplicativo SAMAI)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a718a89aa36dcbefd3b56488bfb2b0e8080422894a20588c68b5ef100e01546**

Documento generado en 30/06/2023 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00105-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA E-mail: juridicoherleing@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Apoderada LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ CÁRDENAS E-mail: leidycardenas2424@hotmail.com
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYI77ZBrh5Kh76Ex9GgRLAByCpl9gj2WrpDukF5RiOn5A?e=a2aq4C
Asunto	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

Teniendo en cuenta que el Municipio de Girón no ha dado respuesta al requerimiento a él realizado mediante auto de 3 de mayo de 2023 y comunicado mediante diligencia de notificación personal de 4 de mayo de 2023, se dispondrá reiterar el mismo bajo los apremios legales de que trata el artículo 44 del C.G.P., a fin de que se sirva suministrar la información solicitada, so pena de proceder con la imposición de las sanciones que allí se consagran.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE, bajo los apremios legales de que tratan los numerales 3 y 7 del artículo 44 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE GIRÓN** por intermedio de su representante legal o quien este delegado para tal efecto (notificacionjudicial@giron-santander.gov.co) para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, con destino a este proceso y so pena de imponerse las sanciones allí previstas, se sirva dar cumplimiento al requerimiento a él realizado mediante auto de 3 de mayo de 2023 y comunicado mediante diligencia de notificación personal de 4 de mayo de 2023, tendiente a que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00105-00
Auto requiere bajo los apremios legales

“(…) informe a qué personas (naturales y jurídicas) pertenecen las redes tendidas a partir del poste que identifica el actor popular con el nro. 5372 y que se encuentra ubicado en la dirección especificada en los hechos de la demanda de esta referencia, esto es, en la calle 105B con carrera 11 del municipio de Girón.”

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionada Municipio de Girón a la abogada Leidy Johanna Hernández Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.095.930.202 y portadora de la T.P. nro. 253.693 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a la parte interesada, advirtiéndosele que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firmado electrónica mediante aplicativo SAMAI)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236102280d9ede1ef99d998dd1d29753742fd4a7abd068e0b2b94ccee1d678a**

Documento generado en 30/06/2023 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	68001-33-33-012-2023-00128-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA MARTÍNEZ MONSALVE Y OTROS E-mail: oejaimesrodriguez@gmail.com Apoderado: ÓSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ E-mail: oejaimesrodriguez@gmail.com
Demandados	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eji1MpemQxNGqMM3uVg4XjgBljOtSXosXbn2wymPukVMbQ?e=jH2BGO
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que el objeto de las presentes diligencias está encaminado al reconocimiento, liquidación y pago de la **bonificación salarial** como factor salarial para la liquidación y demás prestaciones sociales constitutivas de salario.

Ahora bien, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral primero dispone:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que presenté demanda cuyas pretensiones buscan el mismo reconocimiento, la cual se adelanta bajo el radicado 68001-33-33-006-2022-00061-00 ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00128-00
Manifestación de impedimento

del Circuito Judicial de Bucaramanga, me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control.

Por lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA¹, se remitirán las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo que estime pertinente, toda vez que, considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial de Bucaramanga se encuentran en la misma causal anteriormente descrita.

Atentamente,

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

¹ **Artículo 131:** Para el trámite de los impedimentos se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa9e2443ff1f9c054192210981b95a73994175dce1629502370956decaf4be2**

Documento generado en 30/06/2023 12:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00139-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM VILLA ÁVILA E-mail: williamvilla0@gmail.com Apoderada: LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS E-mail: laurahoyosg@gmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eud9EhrPfdMs0qRLL2hSIMBdh6zBonQUIz7yHBkqZjpyw?e=f1g8Hd
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que el objeto de las presentes diligencias está encaminado al reconocimiento, liquidación y pago de la **bonificación salarial** como factor salarial para la liquidación y demás prestaciones sociales constitutivas de salario.

Ahora bien, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral primero dispone:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que presenté demanda cuyas pretensiones buscan el mismo reconocimiento, la cual se adelanta bajo el radicado 68001-33-33-006-2022-00061-00 ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00139-00
Manifestación de impedimento

del Circuito Judicial de Bucaramanga, me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control.

Por lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA¹, se remitirán las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo que estime pertinente, toda vez que, considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial de Bucaramanga se encuentran en la misma causal anteriormente descrita.

Cordialmente,

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹ **Artículo 131:** Para el trámite de los impedimentos se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6670e0aef0e3223b0b62b52fafa073d37aae748ae25c7498fbd3d83db8f98e**

Documento generado en 30/06/2023 12:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00151-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de control o acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante	VEEDURIA CIUDADANA HORUS - JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA E-mail: veeduriahorusfaver@gmail.com
Accionado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2023-00151-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqw_XIW_wldlkqSYHWewc58B-iFC-UkmoV0pd2hmWMQS0g?e=YLrPTq
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se abre a pruebas el presente proceso y en consecuencia se decretan las siguientes:

I. PARTE ACCIONANTE

- DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados con el escrito de la acción, obrantes en los archivos 04 a 33, del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.

II. PARTE ACCIONADA

No allegó pruebas y tampoco solicitó su práctica con el escrito de contestación de demanda.

III. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00151-00
Auto que decreta pruebas
Acción de cumplimiento

En consecuencia, una vez ejecutoriado la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f5bc81eedcb92238fdc5c6ce450b9302c4d59ce3f7bbf55bf9193fd0cc173**

Documento generado en 30/06/2023 12:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>